

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUZ TERESA GAMBOA PIEDRAHITA.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICACIÓN:	50001-33-33-004-2013-00189-01.

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

LUZ TERESA GAMBOA ORTEGA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad de *i)* el acto administrativo DSV sin número ni fecha, expedido por el Director Seccional-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, Consejo superior de la Judicatura *ii)* declarar la nulidad del acto ficto presunto contenido en el silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2012 bajo el radicado No. 000915 y frente al cual señala, operó el silencio administrativo negativo.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura a: *i)* reliquidar y pagar su remuneración y prestaciones sociales, a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes, y *ii)* se condene al pago de las diferencias adeudadas por concepto de su reconocimiento y sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-004-2013-00189-01
Auto: Impedimento

percibe anualmente un magistrado de las Altas Cortes., incluyendo todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad; segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.» (Subrayado fuera de texto).*

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*².

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
[...]*

5. *Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento

¹ Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

² Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por LUZ TERESA GAMBOA PIEDRAHITA, quien se desempeñó como Juez Promiscuo Municipal del Retorno Guaviare, y solicita que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura reconocer la bonificación por compensación creada por el Decreto 610 de 1998, como factor salarial para todos los efectos legales, y la prima especial de servicios de que trata la Ley 4 de 1992. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde enero de 2008, hasta cuando se haga efectivo dicho reconocimiento y pago.

Se advierte entonces que las pretensiones respecto a los efectos salariales y prestacionales de la reliquidación de la prima especial de servicios que reclama la demandante, se encuentra fundamentada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública...»

Los beneficios contenidos en las norma citada, respecto de los cuales gravita el *petitum*, fueron creados para beneficio de los servidores públicos de la Rama, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues se pretende la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-004-2013-00189-01
Auto: Impedimento

planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

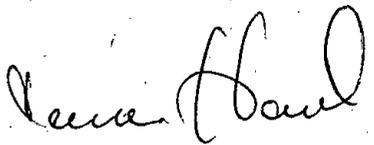
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

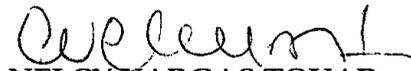
SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 11 de la misma fecha.

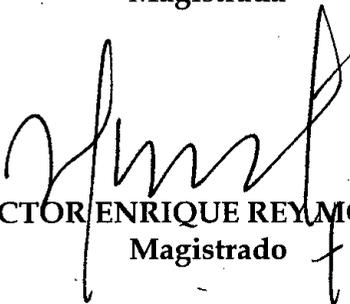
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



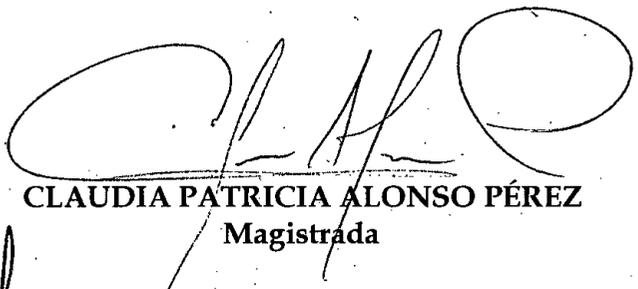
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



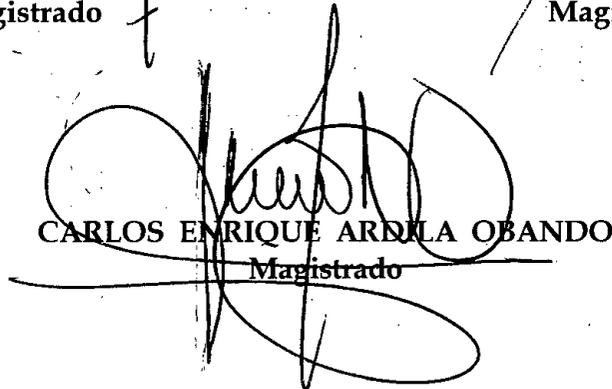
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado